

SENTENCIA N° 439/18

Expte. N° 26/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Septiembre de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y, a fin de resolver la causa caratulada "**SANDVIK ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 26/926/2018 (Expte. DGR Nro. 33195/376/D/2015)**" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fojas 582/592 los Sres. Maximiliano Martínez Lima y Carlos Virgilio Zannini, en su carácter de apoderados de la firma, interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 594/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 18.10.2017 obrante a fs. 574/576. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE en contra del Acta de Deuda N° A 674-2015 practicada en concepto de impuesto sobre los ingresos Brutos, Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 674-2015 – Acta de Deuda N° A 674-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA" glosada a fs. 563/565. INTIMAR por medio de este acto al obligado al pago, a cumplir las obligaciones tributarias que surgen de planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 674-2015 – Acta de Deuda N° A 674-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA" glosada a fs. 563/565. INTIMAR por medio de éste acto, al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla obrante a fs. 566, denominada "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° 674-2015 – Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción – Etapa Impugnatoria", glosada a fs. 566. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto en contra del Sumario Instruido N° M 674-2015.

En su expresión de agravios rechaza la resolución respecto de la supuesta deuda por los periodos 1 a 10/2011, por encontrarse ampliamente prescriptas las facultades de la DGR para reclamar el pago de la deuda y sus accesorios.

Considera que para los mencionados períodos ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 4027 del Código Civil. Si bien el Nuevo Código Civil y Comercial (aprobado por Ley N° 26.994 vigente a partir del 1 de Agosto de 2015), establece en el artículo 2560 que *"el plazo de prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local"*, no obsta la aplicación del criterio establecido en el artículo 4027 del Código Civil anterior, ya que las obligaciones fiscales objeto del presente fueron devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial y parcialmente prescriptas a la luz del Código Civil anterior.

Menciona que el Código Civil Ley 26.994 en su artículo 2532 prescribe: *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos"*. Es decir que le otorgará facultades a las legislaciones locales únicamente de fijar los plazos de prescripción, pero no así el modo de cómputo de los mismos. El Código Tributario local establece que *"comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar la obligación tributaria y sus accesorios, así como la acción para exigir el pago, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso de la obligación tributaria"*. Esto último debe ser declarado inaplicable al caso de marras e inconstitucional, ya que en virtud de lo dispuesto en el Código Civil y según lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema, el plazo de prescripción de las obligaciones empieza a correr desde el momento que la misma se torna exigible, es decir desde su vencimiento, por lo que las legislaturas locales no pueden apartarse de ello.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
FISCAL FEDERAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. PASSE PONDINA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. GONZALO GUERRA JIMÉNEZ
FISCAL FEDERAL DE APELACIÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Seguidamente plantea que la resolución en cuestión es nula, de nulidad absoluta e insanable, por ausencia de elementos esenciales de los actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Sostiene que de la simple lectura de la Resolución objeto de las presentes actuaciones, podrá advertirse la ausencia de la descripción de los hechos y del derecho en que el fisco pretende fundar los cargos y la falta de argumentos necesarios para exigir lo que reclama.

Además, la falta de motivación del acto administrativo conlleva a la violación del debido proceso adjetivo, por cuanto, la ausencia de la misma impide al destinatario ejercer su derecho de defensa.

Luego expresa que existe una clara vulneración al principio constitucional de legalidad en materia tributaria por parte de la Provincia de Tucumán, al delegar aspectos sustanciales de obligación tributaria en cabeza de agentes de recaudación a través del dictado de la Resolución General 86/00. El principio de legalidad implica la necesidad que el Congreso establezca en el texto legal todas las normas que definen el hecho imponible en sus diferentes aspectos: objetivo, subjetivo, cuantitativo, temporal y espacial. Esta situación no ha sido respetada por la DGR al dictar la resolución citada, la cual regula aspectos sustanciales que hacen a la función del Agente de Percepción, función que compete exclusivamente al Órgano Legislativo Provincial, debiendo por ello declararse la inconstitucionalidad de la RG 86/00 modificatorias y complementarias.

Se agravia que la provincia y la DGR se han desligado de funciones que le son propias, y las ha trasladado al agente en una forma totalmente arbitraria, por lo que considera que es inconstitucional ya que no fue realizado mediante una ley en sentido formal, como deben ser todas las cuestiones tributarias.

Dr. JESSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FERRAZ FONSECA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JUAN CARLOS GUSTAVO...
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último manifiesta que al ser el ajuste propugnado por el fisco provincial improcedente, nada debe en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que los intereses reclamados carecen de causa. Además si la naturaleza de este cargo es sancionatoria se estaría incurriendo en una doble sanción por un mismo hecho, lo cual está vedado por la Constitución Nacional (art. 75 inciso 31 con la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica y Provincial (art. 13)).

Ofrece prueba documental y reserva de ampliación de la defensa impetrada y de ofrecimiento de prueba.

Finalmente hace reserva del caso federal.

II. Que a fojas 1/5 del Expte. N° 26/926/2018 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Respecto a lo planteado sobre la prescripción de los períodos 01 a 10/2011, sostiene que la acción de la Administración no se encuentra prescripta, dado que el plazo para presentar la declaración jurada correspondiente a la posición 01/2011, la más antigua de las determinadas en el Acta de Deuda N° A 674-2015, venció el día 21/02/2011, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo de prescripción de cinco (5) años. Por lo que la acción para reclamar la misma prescribía el día 21/02/2016, y el día 08/01/2016 se notificó el Acta de Deuda N° A 674-2015, lo que suspendió por seis meses los términos de prescripción, es así que se extendió hasta el 21/08/2016 el plazo de prescripción de la obligación fiscal 01/2011.

Además de lo mencionado, por dichas posiciones se emitió el Certificado de Deuda N° 363/2015, y se inició demanda de embargo preventivo en fecha 28/07/2016 (fs. 542 - Expte. DGR Nro. 33195/376/D/2015), el cual tramita ante el

Dr. JOSÉ ALBERTO LLERA
VICEFISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PANESE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO IMENEZ
VICEFISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación, Expte. Judicial N° 3711/2016. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, en los términos del Código Civil y Comercial.

En lo referido al planteo de nulidad del acto administrativo sostiene que se encuentra debidamente fundamentada la resolución, ya que en la misma se explica suficientemente, la documentación tenida en cuenta, las conclusiones que surgen a partir de su análisis, el motivo que origina la determinación impositiva practicada, la conformación de las bases imponibles, las alícuotas aplicadas, y las normas legales tenidas en cuenta, considerando que la misma se ajusta a derecho, motivo por el cual el planteo de nulidad interpuesto en este punto merece el rechazo liso y llano.

Considera que es importante resaltar que el agente en todo momento tuvo a disposición el expediente administrativo, contando además con la posibilidad de presentar la impugnación prevista en el Código Tributario Provincial, y el posterior recurso de apelación, como lo prueba la presentación que se analiza, por lo que concluye que el derecho de defensa se encuentra intacto.

En cuanto al planteo en contra del régimen de Agentes de Percepción, manifiesta que es un régimen de percepción en la fuente, que pone en cabeza de los designados agentes el deber de percibir el impuesto sobre los Ingresos Brutos en todas aquellas operaciones que ellos concreten con los contribuyentes directos. Esta designación, conforme se encuentra reglamentada en la RG (DGR) N° 86/00, no se estatuye con el fin de que el agente cumpla funciones de determinación o fiscalización impositiva, sino, solamente y como ya se dijera, de recaudación en todos los casos en que concierne operaciones con los contribuyentes del impuesto.

Expresa que la RG (DGR) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias no serían contrarias al principio de legalidad, ya que en materia tributaria la Provincia posee autonomía a los fines de legislar y establecer sus pautas. Al respecto el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

Dr. JORGE E. MEDINA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

Dr. JORGE GILBERTO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Código Tributario Provincial en su artículo 9° reconoce a la DGR la facultad de dictar normas generales y obligatorias con relación a los agentes de retención, percepción, recaudación e información y establecer las obligaciones a su cargo. Por lo que considera que el agente efectúa una interpretación errónea sobre el contenido y alcance de las resoluciones cuya inconstitucionalidad persigue.

Seguidamente menciona que los intereses resarcitorios son una consecuencia de la relación jurídica preexistente, esto es, la deuda tributaria del contribuyente o responsable. De tal manera que, acreditado en auto su incumplimiento, los intereses se derivan como resultado lógico de la situación de irregularidad fiscal.

Por último solicita que éste tribunal se pronuncie rechazando la apelación interpuesta.

III. A fojas 11/12 obra Sentencia dictada por este Tribunal, en donde se tienen por presentadas las actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 594-17 de fecha 18.10.2017, resulta ajustada a derecho.

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su Recurso de Apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas por la Autoridad de Aplicación.-

La C.S.J.N. en reiterados fallos dejó establecido que: "...Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local...". (cfr. CSJN, Fallos: 176:115, y elenco

Dr. JOSE ALBERTO LEZCICH
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN JOSÉ BOSSE ROJEDA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

jurisprudencial en idéntica línea; Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427).-

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal Local se expidió en reiteradas oportunidades con relación a la problemática planteada en torno a la prescripción de los tributos provinciales, habiendo analizado en reiterados fallos la suspensión, interrupción, inicio del computo y plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, donde se dejó sentada la doctrina que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, (cfr. CSJTuc, Sentencia N° 715 del 05/8/2008, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Toledo Miguel Ángel s/Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 103 del 03/03/2008, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Alderete Núñez Humberto A. s/Ejecución Fiscal"; Sent. 97 del 03/02/2008, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Ortiz Manuel Eugenio s/Ejecución Fiscal"; Sent. 220 del 04/04/2007, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Flomenbaun Sergio Daniel s/Ejecución Fiscal"; Sent. 620 del 29/07/2005, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc s/Ejecución Fiscal"; todos ellos citados en CSJTuc., Sentencia n° 695 "Gobierno de la Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Cruzado, Carlos Augusto s/Ejecución Fiscal" del 08/07/2009; en igual sentido: Sentencias n° 19 del 13/02/2008; n° 1149 del 13/11/2008; n° 392 del 04/05/2009; n° 695 del 08/07/2009, Provincia de Tucumán -DGR- C/ Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal del 04/09/2013 y Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución Fiscal del 02/05/2016, entre muchos otros pronunciamientos).

Es así, que la primacía en la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil por sobre la normativa provincial ya no deja lugar a dudas, más aún después de la nueva redacción del artículo 54° del Código Tributario Provincial, resultado de la evolución jurisprudencial en la materia.-

DR. JOSÉ ALBERTO LARREA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

DR. JORGE TORRES
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Ahora bien, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), la Corte dejó establecido que rige lo normado en la segunda parte del artículo N° 3.986 del C.C., en donde establece que: "...La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción..."-.

Respecto a la interrupción de la prescripción liberatoria, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, la Corte Local dejó sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: "...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...". En el precepto citado, la palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.-

Citando la tesis adoptada por el Máximo Tribunal, entiende este Tribunal Fiscal que las gestiones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción, ello sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener conforme al art. 3.986 último párrafo del Código Civil. Tal premisa lleva a concluir que la prescripción no puede considerarse interrumpida por las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, ni específicamente por la resolución determinativa de la deuda o su intimación de pago.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "...Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:...3° De todo lo que debe pagarse por años, o

Dr. JOSÉ ADRIANO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JOSÉ ADRIANO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JOSÉ ADRIANO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

plazos periódicos más cortos...". (Provincia de Tucumán DGR - c/ Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal).-

En cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: *"...en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo..."*, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que la misma es exigible.-

En base a la doctrina judicial expuesta, podríamos decir entonces que un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto en la legislación de fondo. Razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir su pago debería computarse del modo señalado en la legislación nacional.-

De ese modo y conforme las normas del Código Civil, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de las posiciones 01/2011 a 12/2011 del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, determinados en el Acta de Deuda N° A 674/2015. Ello así ya que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (5 años), fue suspendido por un seis meses por medio de la notificación del Acta de Deuda N° A 674-2015 (08/01/2016), conforme el artículo 2541 y cc. del Código Civil y dentro del periodo de suspensión, la prescripción fue interrumpida por parte de la D.G.R., con la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo en fecha 28/07/16, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª Nominación (Expte. Judicial N° 3711/2016).

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Ahora bien, siendo el Acta de Deuda impugnada exigible por parte de la Autoridad de Aplicación, cabe señalar que si bien la implementación de los regimenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regimenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del periodo que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada autodeterminativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculado a sus ingresos por ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de periodos posteriores.**

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

Dr. Jorge Gustavo Jurenel
Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán

Dr. Jorge Gustavo Jurenel
Presidente
Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán

Dr. Jorge Gustavo Jurenel
Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo de los apelantes.

Elo no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Que en las presentes actuaciones consta que la DGR a través de su Departamento Revisión y Recursos, procedió a rever la determinación y a rectificar la misma según lo expone en informe de fs. 567 y en "Planilla Determinativa N° PD 674-2015 – Acta de Deuda N° A 674-2015 Etapa Impugnatoria" glosada a fs. 563/565. En la misma se refleja las operaciones realizadas con sujetos pasibles respecto de los cuales no se registra presentación de la DDJJ, así como operaciones con sujetos pasibles que habiendo presentado la DDJJ no ingresaron el impuesto correspondiente o lo ingresaron en forma parcial, tal como surge del detalle de operaciones contenido en soporte óptico CD,

obrante a fs. 562 del Expte. DGR N° 33195-376-D-2015. De ésta manera la determinación se encuentra depurada por los mencionados ajustes, los cuales comparto en su totalidad, dejando firme la misma en la suma de \$29.837,51 (pesos veintinueve ochocientos treinta y siete con 51/100), correspondientes a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron ni pagaron las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los periodos antes consignados.

Que por lo expresado anteriormente, corresponde NO HACER LUGAR a las cuestiones discutidas en el recurso de apelación.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **SANDVIK ARGENTINA S.A.**, CUIT N°: **33-61200544-9**, en contra de la Resolución N° D 594/17, de la Dirección General de Rentas de fecha 18/10/2017, atento a los considerandos que anteceden.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

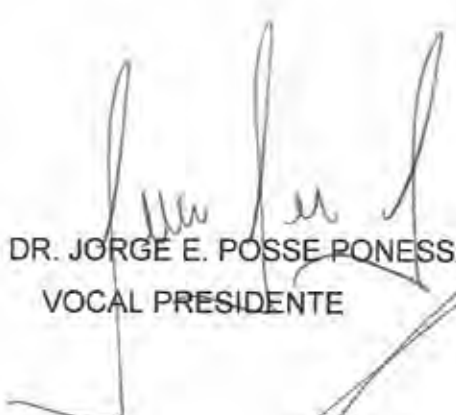
Dr. JOSÉ ESTEBAN POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

M.F.J.

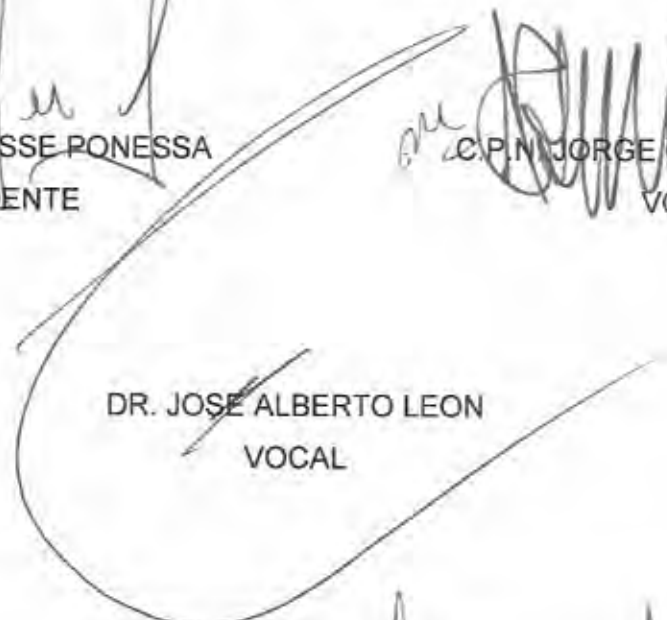
HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA